

**EJECUTIVO SINGULAR RAD No. 540014003003-2023-00283-00**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**

Cúcuta, Once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al despacho el presente proceso Ejecutivo, instaurado por WILLIAM GUTIERREZ HERNANDEZ y DORIS YURLEY CHACON MENESES CC., mediante apoderado judicial en contra de DIANA MILENA CASTIBLANCO GIRALDO, para si es el caso librar mandamiento ejecutivo de pago.

Realizado el estudio de admisibilidad de la demanda y sus anexos, seria del caso proceder con su admisión, si este despacho no observara que, se presentan múltiples defectos de tipo sustancial y procesal en esta, por lo que se la parte actora, deberá presentar nuevamente la demanda en un solo escrito debidamente integrado, atendiendo los siguientes reparos,

. – La demanda se encuentra presentada por los “*Sres. William Gutiérrez Hernández y Doris Yurley Chacón Meneses en contra de la Sra. Diana Miléna Castiblanco Giraldo representante legal de Omega Ltda*” no obstante, revisado el título ejecutivo (contrato de arrendamiento) aportado con la demanda, observa el despacho que, del título base de ejecución emergen como partes del contrato las personas jurídicas EMPRESA EXPRESOS BOLIVARIANOS S.A.; y como ejecutado la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES OMEGA LTDA, sin que se aporte certificado de existencia y representación legal de estas para la época del contrato y el actual, a fin de determinar la legitimación en la causa que le asiste, por lo que la parte actora deberá encausar y determinar debidamente contra quien dirige la demanda conforme al título base de ejecución y aportar los documentos que así lo acrediten (art. 82, ss y 85 del C.G.P.).

. – El apoderado de la parte actora, manifiesta en su acápite introductorio presentar demanda “*ejecutiva singular y la resolución de contrato*” dejando de lado la indebida acumulación de pretensiones en razón a que la de los procesos en cita, se tramitan por diferente procedimiento, por lo que la parte actora deberá ajustar la demanda que considere al procedimiento que corresponda (art 82 y ss del C.G.P.).

. – El poder otorgado va dirigido a la señora “*DIANA MILENA CASTIBLANCO GIRALDO. Gerente. Suplente. Cooperativa Multiactiva de Transportadores OMEGA LTDA.*”, y no al juzgado competentes para conocer del presente tramite (núm. 1 art. 82 del C.G.P), por lo que se deberá allegar poder debidamente otorgado conforme al C.G.P. o a la ley 2213 de 2022.

. – La parte actora denuncia en los hechos situaciones fácticas que no se tornan claras y determinadas a efectos de fundamentar las pretensiones de la demanda, en lo que se refiere al incumplimiento de la obligación pactada, por lo que la parte actora deberá ajustar y determinar de manera clara los hechos de la demanda y a su vez las pretensiones, teniendo lo anotado en la segunda glosa y a su vez los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, determinando debidamente las partes del contrato y la obligación que les asiste conforme al contrato objeto de ejecución, allegando los documentos que así lo acrediten (núm. 4 y 5 art. 82 del C.G.P.).

. – En el mismo sentido de la glosa anterior, observa el despacho que, en la pretensión primera se solicita librar mandamiento ejecutivo *en favor de NELSON DOMINGUEZ*, esto es, en favor del apoderado judicial de la parte demandante, no obstante, no es clara para el despacho dicha pretensión, dado que, no se encuentra en cabeza del apoderado la disposición y resolución del derecho, sino en cabeza de sus representados, por lo que deberá ajustarse la pretensión según corresponda (núm. 4 y 5 art. 82 del C.G.P.).

. – El numeral 4º del artículo 82 del CGP establece que las pretensiones deben expresarse con precisión y claridad. En la pretensión TERCERA se solicita librar mandamiento ejecutivo por \$23.285.500 por concepto de todo lo adeudado por el extremo pasivo proveniente de la relación de arrendamiento. Fundamenta esta pretensión en un recuadro en donde se observa que la totalidad de la deuda pendiente dista de la que se dice pretender. Además de que la parte actora mezcla conceptos dinerarios de capital, clausula penal y los respectivos intereses sobre el capital, por lo que deberá ajustar las pretensiones según corresponda y conforme a las órdenes de pago que se pretendan, debidamente determinadas (núm. 4 y 5 art. 82 del C.G.P.).

. – La parte actora en el acápite denominado "*pretenciones*" (*sic*), refiere presentar como solicitud de medida cautelar el embargo de las cuentas bancarias de la demandada, no obstante, no determina en que entidades de encuentran estas, por lo que deberá proceder conforme a lo anotado o en su defecto a la presentación de la demanda con el envío de esta de manera simultánea al demandado, como lo prevé la ley 2213 de 2022.

. – En el escrito de la demanda no se menciona la dirección electrónica en donde la parte demandante podrá recibir sus notificaciones personales, ni se manifiesta que este extremo procesal no tenga dirección electrónica, manifestando a su vez una solo dirección física para ambos representados sin aclarar la razón de ello, por lo que la parte actora deberá referir las direcciones conforme al numeral 10 del artículo 82 del C.G.P.

Por lo anterior se procederá a Inadmitir la demanda y a conceder a la parte actora un término de cinco (05) días para subsanar las glosas anotadas. (Artículo 90 del CGP)

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

### RESUELVE

**1º. INADMITIR** la demanda por la razón expuesta en la parte motiva.

**2º.** En consecuencia, **CONCEDASELE** a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las observaciones anotadas, so pena de ser rechazada la demanda.

**3º. ABSTENERSE** de reconocer personería para actuar al Dr. NELSON DOMINGUEZ, como apoderado de la parte actora, hasta tanto no subsane las glosas anotadas.

### CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

La Jueza,



**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**  
FIRMA ELECTRÓNICA

**JUZGADO TERCERO CIVIL  
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 12 de abril de 2023, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

**DECLARACIÓN DE PERTENENCIA RAD No. 540014003003-2023-00284-00**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**

Cúcuta, once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al despacho al despacho el presente proceso de Declaración de Pertenencia, instaurado por MARÍA DOLORES LOPEZ SOTO CC. 37.342.566, mediante apoderado judicial contra DE RUBEN DARIO AGUILAR CACERES (Q.P.E.D) y de ANA MARÍA MORA LOPEZ (Q.P.E.D), quienes en vida se identificaron con CC. 5.399.041 y 27.593.272, respectivamente.

Realizado el control de admisibilidad de la demanda y sus anexos, observa el despacho que:

. – Revisadas las pretensiones de la demanda, observa este despacho que, la parte actora pretende usucapir los bienes inmuebles denominados finca "LOS NARANJOS" tiene una extensión total de OCHO Y MEDIA (8.5) HECTÁREAS (85.000 m2), identificado con matrícula Inmobiliaria No. 260- 96122 y código predial No. 000200040317000, y La finca "EL TRAPICHE" tiene una extensión total de TRECE PUNTO TRES (13.3) HECTÁREAS (133.059 m2), identificado con matrícula Inmobiliaria No. 260-96123 y código predial No. 000200040315000, ambas forman parte integrante de otra de mayor extensión denominada "ZUMACAL", la cual está ubicada en la Vereda LONDRES, corregimiento BUENA ESPERANZA del municipio de Cúcuta (Norte de Santander), por lo que, una vez revisados los avalúos catastrales aportados con la demanda, se advierte que, la totalidad de estos supera los 150 S.M.L.MV., por cuanto el avalúo catastral del primero corresponde a la suma de \$76.242.000 y del segundo a la suma de \$151.135.000, para un total de \$227.377.000.

Así las cosas, atendiendo a que el avalúo catastral de los bienes inmuebles objeto de usucapión superan los 150 S.M.L.M.V., se torna procedente rechazar el presente proceso, conforme lo dispone lo normado en los artículos 25 y el numeral 3º del artículo 26 del CGP, por encontrarnos frente a un asunto de Mayor Cuantía.

En este sentido, de conformidad con lo previsto en el numeral 1 del artículo 20 del CGP, se tiene que la competencia para conocer del presente asunto se encuentra atribuida a los jueces Civiles del Circuito de esta ciudad, por lo que de conformidad con el inciso 2º del artículo 90 ib., se rechazará la demanda, ordenando remitir el expediente junto con sus anexos de manera digital, a la Oficina Judicial, para que se surta el reparto ante los Jueces Civiles del Circuito de la ciudad.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

**RESUELVE**

**1º. RECHAZAR** la presente demanda por carecer de competencia para conocer del presente asunto.

**2º ORDENAR** el envío de la demanda y sus anexos de manera digital, a los Jueces Civiles del Circuito de la ciudad (reparto), competente para conocer de esta, a través de la Oficina Judicial.

**3º. DEJESE** constancia de su salida en los registros respectivos.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

La Jueza,

  
**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**  
**FIRMA ELECTRÓNICA**

**JUZGADO TERCERO CIVIL**  
**MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 12 de abril de 2023, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

**SUCESIÓN INTESTADA RAD No. 540014003003-2023-00288-00**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**

Cúcuta, Diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al despacho el presente proceso de Sucesión Intestada, instaurado por MARTHA CAROLINA PORTILLA CC. 60.337.133, XIOMARA PORTILLA CALDERÓN CC. 60.397.081, ESMERALDA PORTILLA CALDERÓN CC. 60.357.617, EDWIN PORTILLA CALDERÓN CC. 88.243.509, en representación de RODOLFO PORTILLA BUITRAGO (Q.E.P.D), hijo de los causantes y MARÍA LUISA PORTILLA CALDERÓN CC. 60.322.199, MARÍA MÓNICA RUBIO PORTILLA CC. 651.929.514, ARTURO RUBIO PORTILLA CC. 79.419.100, en representación de ROSA MIRA PORTILLA DE RUBIO (q.e.p.d.), hija de los causantes, para dar apertura a la sucesión de la señora **MARIA LUISA BUITRAGO DE PORTILLA (QEPD) y del señor BENITO PORTILLA CARREÑO (QEPD)**.

Realizado el estudio de admisibilidad de la demanda y sus anexos, observa el despacho que:

. – Pretende la parte actora se declare abierto el proceso de sucesión de la señora MARIA LUISA BUITRAGO DE PORTILLA (QEPD) y del señor BENITO PORTILLA CARREÑO (QEPD), no obstante, no se observa en los hechos de la demanda, manifestación alguna respecto del conocimiento o no de otros herederos determinados, como se advirtió en demandas similares presentadas con anterioridad, sin que sea claro para el despacho que, en esta oportunidad se proceda a la sustracción de los herederos denunciados en las demandas anteriores, por lo que la parte actora deberá aclarar al despacho la razón y fundamento en derecho de su actuar, encausando la demanda según corresponda y cumpliendo con el lleno de los requisitos legales anotados en las demandas anteriores conforme lo prevé el artículo 82, 488 y 489 del C.G.P.

Por lo anterior se procederá a Inadmitir la demanda y a conceder a la parte actora un término de cinco (05) días para subsanar las glosas anotadas. (Artículo 90 del CGP)

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

**RESUELVE**

**1º. INADMITIR** la demanda por la razón expuesta en la parte motiva.

**2º.** En consecuencia, **CONCEDASELE** a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las observaciones anotadas, so pena de ser rechazada la demanda.

**3º. RECONOCER** personería jurídica al Dr. PEDRO VICENTE ROA CORNEJO, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

**La Jueza,**

  
Digitally signed by María Rosalba Jiménez Galvis  
**MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**  
**Firma electrónica**

**JUZGADO TERCERO CIVIL  
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 12 de abril de 2023, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

**EJECUTIVO SINGULAR RAD No. 540014003003-2023-00296-00**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**

Cúcuta, once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al despacho el presente proceso Ejecutivo, instaurado por INMOBILIARIA CUFOR S.A.S. NIT. 900747599-0, mediante apoderada judicial en contra de YESIKA JUDITH VILLAMIZAR GONZALEZ CC. 60.374.494 y JENNIFER ALEXANDA VILLAMIZAR VILLAMIZAR CC. 1.090.478.986, para si es el caso librar mandamiento ejecutivo de pago.

Realizado el control de admisibilidad de la demanda y sus anexos observa el despacho que:

. – La parte actora solicita librar mandamiento ejecutivo por concepto de "arrendamiento, IVA, servicios públicos, cuotas de administraciones, que se causen en el proceso a cargo de los demandados". Observa el despacho que, la demandante manifiesta que el inmueble arrendado ha sido plenamente restituido por la arrendataria, por lo que no se explica el juzgado la razón por la cual se pretende perseguir los cargos en cita causados a cargo de los demandados, por lo que la parte actora deberá aclarar al despacho la razón de su dicho o en su defecto la sustracción de la pretensión (núm. art. 82 del C.G.P.).

Por lo anterior se procederá a Inadmitir la demanda y a conceder a la parte actora un término de cinco (05) días para subsanar las glosas anotadas. (Artículo 90 del CGP)

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

**RESUELVE**

**1º. INADMITIR** la demanda por la razón expuesta en la parte motiva.

**2º.** En consecuencia, **CONCEDASELE** a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las observaciones anotadas, so pena de ser rechazada la demanda.

**3º. RECONOCER** personería para actuar a la Dra. MARÍA DEL PILAR MEZA SIERRA, como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

La Jueza,



**MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**  
Firma electrónica

**JUZGADO TERCERO CIVIL  
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 12 de abril de 2023, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

**DECLARATIVO ESPECIAL – MONITORIO**  
**RAD No. 540014003003-2023-00298-00**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**

Cúcuta, once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al despacho el presente proceso Monitorio, instaurado por GRUPO KOPELLE S.A.S., mediante apoderado judicial en contra de FABIAN LEONARDO TÉLLEZ CÁRDENAS CC. 1.092.358.642, para si es el caso proceder a su admisión.

Realizado el control formal de la demanda y sus anexos, el despacho observa que:

. – Revisado los hechos de la demanda y sus anexos, observa el despacho que, la parte actora pretende la ejecución de las facturas electrónicas No. 1E17 y No 1E27, no obstante, la parte actora encausa su demanda invocando el proceso monitorio, repitiendo los acápites de procedimiento, competencia y cuantía, advirtiendo el trámite del proceso monitorio y del proceso ejecutivo, por lo que la parte actora deberá aclarar al despacho el procedimiento que pretende encausar, teniendo en cuenta los títulos ejecutivos aportados, aclarando y determinando los hechos y pretensiones de la demanda (núm. 4 y 5 art. 82 del C.G.P.).

. – Frente a la solicitud de medidas cautelares y en el caso de que la parte actora opte por encausar un proceso monitorio, advierte el despacho que, las solicitadas por la parte actora no son propias del proceso declarativo especial monitorio, por lo que no se encuentran procedente su decreto en el presente tramite (art. 590 C.G.P.), siendo deber de la parte actora aportar con la presentación demanda, soporte de envío simultaneo de copia la demanda y sus anexos a la parte demandada de conformidad con el art. 6 de la ley 2213 de 2022.

. – Respecto a la dirección de notificaciones de la parte demandada, advierte el despacho que, si bien la parte actora denuncia como las obtuvo, no se allega soporte alguno referente a determinar y probar si estas corresponde a las direcciones de notificación de la parte demandada, por lo que la parte actora deberá proceder conforme a ello (ley 2213 de 2022).

Por lo anterior se procederá a inadmitir la demanda y a conceder a la parte actora un término de cinco (05) días para subsanar las glosas anotadas (Artículo 90 del CGP).

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

**RESUELVE**

**1º. INADMITIR** la demanda por las razones expuestas en la parte motiva.

**2º.** En consecuencia, **CONCEDASELE** a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las observaciones anotadas, so pena de ser rechazada la demanda.

**3º. RECONOCER** personería jurídica a la sociedad TRIBIN ASOCIADOS S.A.S., representada legalmente por el Dr. CARLOS ADRIANO TRIBIN MONTEJO, como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

La Jueza,

  
Comprobado with  
Certificado por  
**MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**  
Firma electrónica

**JUZGADO TERCERO CIVIL  
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 12 de abril de 2023, se notificó  
hoy el auto anterior por anotación en  
estado a las ocho de la mañana.

**LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**  
**RAD No. 540014003003-2023-00301-00**

Cúcuta, once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al despacho el presente proceso de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante, allegada por el Operador de Insolvencia Dr. RICHARD AUGUSTO CHACON CONTRERAS, con ocasión del fracaso de la negociación del acuerdo de pago declarada respecto del deudor OSCAR GARCÍA ORTEGA CC. 13.504.558.

Teniendo en cuenta que la solicitud reúne a cabalidad los requisitos exigidos en el Artículo 563 del CGP, se decretará de plano la apertura del procedimiento liquidatorio, en los términos del artículo 564 ib. y ss.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

**RESUELVE**

**1º. DECRETAR** la apertura del proceso de Liquidación Patrimonial de Persona Natural no Comerciante de OSCAR GARCÍA ORTEGA CC. 13.504.558.

**2º. DESIGNAR** como Liquidador al Dr. FABIO IVAN CAMPEROS ALDANA CC. 13.470.255, domiciliado en calle 7BN 15E-05 INT 62 Tel. 3003704215; [ivancamcuc@gmail.com](mailto:ivancamcuc@gmail.com) quien hace parte de la Lista Tipo C de la Superintendencia de Sociedades, a quien se le fijará como honorarios provisionales la suma de \$2.000.000.

**COMUNÍQUESE** su designación, enviándole copia del presente auto (Art. 111 del CGP), para que una vez enterado tome posesión del cargo.

**3º. ORDENAR** al liquidador que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, notifique por aviso a los acreedores de la deudora incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañero permanente, si fuera el caso, acerca de la existencia del proceso; y publique un aviso en un periódico de amplia circulación nacional, esto es EL TIEMPO o EL ESPECTADOR, en el que se convoque a los acreedores de la deudora, a fin de que se hagan parte en el proceso.

**4º. ORDENAR** al liquidador que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión actualice el inventario valorado de los bienes de la deudora, tomando como base la relación presentada por el deudor en la solicitud de negociación de deudas. Para la valoración de inmuebles y automotores, tomará en cuenta lo dispuesto en los numerales 4 y 5 del artículo 444 del CGP.

**5º. ORDENAR** por secretaria OFICIAR a todos los jueces que adelanten procesos ejecutivos contra la deudora para que los remitan a la liquidación, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos. La incorporación deberá darse antes del traslado para objeciones de los créditos so pena de ser considerados estos créditos como extemporáneos. No obstante, la extemporaneidad no se aplicará a los procesos de alimentos.

**6º. PREVENIR** a todos los deudores del concursado que solo paguen al liquidador, advirtiéndoles de la ineficacia de todo pago hecho a persona distinta.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

La Jueza,

  
Consent with  
**MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**  
Firma electrónica

**JUZGADO TERCERO CIVIL  
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 12 de abril de 2023, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

**EJECUTIVO SINGULAR RAD No. 540014003003-2023-00302-00**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**

Cúcuta, once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al despacho el presente proceso Ejecutivo, instaurado por SUINCO DEL NORTE S.A.S. "EN REORGANIZACIÓN" NIT. 807.007.324-0, mediante apoderado judicial en contra de CONSORCIO HADES NIT. 901.631.321-5, CALPRECO S.A.S. NIT. 800.113.634-7, JAIME CEPEDA FONSECA CC. 9.521.685 y PEDRO JOSÉ GONZALEZ CORDERO CC. 91.236.641, para si es el caso librar mandamiento ejecutivo de pago.

Realizado el control de admisibilidad de la demanda y sus anexos, observa el despacho que:

. – La parte actora, dirige su demanda en contra del consorcio HADES NIT. 901.631.321-5 y en contra de quienes lo integran, no obstante, deja de lado que, conforme al ordenamiento jurídico colombiano dicho consorcio carece de personería jurídica por lo que no cuenta con capacidad para hacerse parte dentro del presente proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 53 del Código General del Proceso, debiendo la parte actora aclarar al despacho la razón y fundamento jurídico de su actuar o encausar la demanda.

Por lo anterior se procederá a Inadmitir la demanda y a conceder a la parte actora un término de cinco (05) días para subsanar las glosas anotadas. (Artículo 90 del CGP)

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

**RESUELVE**

**1º. INADMITIR** la demanda por la razón expuesta en la parte motiva.

**2º.** En consecuencia, **CONCEDASELE** a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las observaciones anotadas, so pena de ser rechazada la demanda.

**3º. RECONOCER** personería jurídica al Dr. VICTOR MANUEL GUTIERREZ DURAN, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

La Jueza,

  
Compliant with  
Colombian Law  
**MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**  
Firma electrónica

**JUZGADO TERCERO CIVIL  
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 12 de abril de 2023, se notificó  
hoy el auto anterior por anotación en  
estado a las ocho de la mañana.

**SUCESIÓN INTESTADA RAD No. 540014003003-2023-00303-00**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**

Cúcuta, Diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al despacho el presente proceso de Sucesión Intestada, instaurado por MARTHA CAROLINA PORTILLA CC. 60.337.133, XIOMARA PORTILLA CALDERÓN CC. 60.397.081, ESMERALDA PORTILLA CALDERÓN CC. 60.357.617, EDWIN PORTILLA CALDERÓN CC. 88.243.509, MARÍA LUISA PORTILLA CALDERÓN CC. 60.322.199, MARÍA MÓNICA RUBIO PORTILLA CC. 651.929.514, ARTURO RUBIO PORTILLA CC. 79.419.100, para dar apertura a la sucesión de la señora MARIA LUISA BUITRAGO DE PORTILLA (QEPD) y del señor BENITO PORTILLA CARREÑO (QEPD).

Revisada la demanda y sus anexos, observa el despacho que, la presente corresponde a la misma demanda que cursa bajo radicado 2023-00288 que fuere objeto de inadmisión, por lo que, ante la duplicidad de las demandas, se torna necesario archivar las presentes diligencias.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

**RESUELVE**

**1º. ARCHIVAR** las presentes diligencias, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**2º.- RECONOCER** personería al doctor PEDRO VICENTE ROA CORNEJO, para que actúe como apoderado judicial de los interesados, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**CÓPIESE Y NOTIFIQUESE**

La Jueza,

  
Compatible with  
CamScanner  
**MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**  
Firma electrónica

**JUZGADO TERCERO CIVIL  
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 12 de abril de 2023, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

**EJECUTIVO SINGULAR RAD No. 540014003003-2023-00311-00**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**

Cúcuta, once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al despacho el presente proceso Ejecutivo, instaurado por VICTOR MANUEL GUTIERREZ DURAN CC. 88.204.219, actuando en causa propia en contra de PEDRO JOSÉ GONZALEZ CORDERO CC. 91.236.641, CONSORCIO HADES NIT. 901.631.321-5, CALPRECO S.A.S. NIT. 800.113.634-7 y JAIME CEPEDA FONSECA CC. 9.521.685, para si es el caso librar mandamiento ejecutivo de pago.

Realizado el control de admisibilidad de la demanda y sus anexos, observa el despacho que:

. – La parte actora, dirige su demanda en contra del consorcio HADES NIT. 901.631.321-5 y en contra de quienes lo integran, no obstante, deja de lado que, conforme al ordenamiento jurídico colombiano dicho consorcio carece de personería jurídica por lo que no cuenta con capacidad para hacerse parte dentro del presente proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 53 del Código General del Proceso, debiendo la parte actora aclarar al despacho la razón y fundamento jurídico de su actuar o encausar la demanda.

. – No se manifiesta bajo la gravedad del juramento que el original del título valor – Letra de Cambio, base de la presente ejecución, se encuentra en poder de la parte demandante.

Por lo anterior se procederá a Inadmitir la demanda y a conceder a la parte actora un término de cinco (05) días para subsanar las glosas anotadas. (Artículo 90 del CGP)

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

**RESUELVE**

**1º. INADMITIR** la demanda por la razón expuesta en la parte motiva.

**2º.** En consecuencia, **CONCEDASELE** a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las observaciones anotadas, so pena de ser rechazada la demanda.

**3º. TENER** al Dr. VICTOR MANUEL GUTIERREZ DURAN, como parte actora dentro del presente proceso, actuando en causa propia.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

La Jueza,

  
**MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**  
Firma electrónica

**JUZGADO TERCERO CIVIL  
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 12 de abril de 2023, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

**VERBAL SUMARIO – RESOLUCIÓN DE CONTRATO  
RAD No. 540014003003-2023-00313-00  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**

Cúcuta, once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al despacho el presente proceso Declarativo de Resolución de Contrato, instaurado por FABIAN ANDRÉS DUQUE BAYONA CC. 1.090.468.334, mediante apoderada judicial en contra de ROGER LEONARDO PABON PARRA CC. 1.093.763.085, para si es el caso proceder con su admisión.

Teniendo en cuenta que la demanda y sus anexos reúnen a cabalidad los requisitos exigidos en el artículo 82, 83, 391 y demás normas concordantes del C.G.P., ley 2213 de 2022, se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

**RESUELVE**

**1º. ADMITIR** la presente demanda verbal sumaria de resolución de contrato instaurada por FABIAN ANDRÉS DUQUE BAYONA CC. 1.090.468.334, en contra de ROGER LEONARDO PABON PARRA CC. 1.093.763.085.

**2º. CITAR Y NOTIFICAR** personalmente este proveído a la parte demandada antes mencionada de conformidad a lo previsto en el Art. 291 y 292 del CGP y/o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que cuenta con el termino de diez (10) días para contestar la demanda (Art. 391 del C.G.P.).

**3º. DARLE** a la presente demanda el trámite del proceso verbal sumario por ser un proceso de mínima cuantía.

**4º. REQUIÉRASE** a la parte demandante para que dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia proceda a adelantar el trámite de notificación a la parte demandada y que si vencido dicho termino sin que haya promovido el trámite correspondiente se dará aplicación a lo previsto en el art. 317 del Código General del Proceso, declarando el **DESISTIMIENTO TACITO** donde además se le impondrá condena en costas sin necesidad de nuevo requerimiento. Adviértase a las partes para que den cumplimiento a lo normado en el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

**6º. RECONOCER** personería jurídica a la Dra. MARLYN LORENA RIVERA PAREDES, para actuar como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

La Jueza,

  
**MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**  
Firma electrónica

**JUZGADO TERCERO CIVIL  
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 12 de abril de 2023, se notificó  
hoy el auto anterior por anotación en  
estado a las ocho de la mañana.

**DECLARACIÓN DE PERTENENCIA - RAD No. 540014003003-2023-00315-00**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**

Cúcuta, once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al despacho el presente proceso de Declaración de Pertenencia, instaurada por EDITH FERNANDA ORTEGA GUTIERREZ CC. 27.603.908, mediante apoderada judicial en contra de SALAS SUCESTORES Y COMPAÑIAS LTDA. NIT. 890.506.115-0, y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS, para si es el caso admitir la demanda.

Realizado el control de admisibilidad de la demanda y sus anexos, observa el despacho que:

. – La parte actora, pretende usucapir el bien inmueble Ubicado en la diagonal 13 #15-48 del barrio el salado de la ciudad de Cúcuta con las siguientes características: Código predial de mejora: 011002150026002. Código predial de terreno: 011002150026000. Área: 151,35 m<sup>2</sup>, no obstante, revisados los anexos de la demanda, observa el despacho que, en el registro catastral aparece como propietario el Municipio de Cúcuta, a pesar de la resolución CUC-000165-2023 de fecha 07/03/2023, debiendo la parte actora aportar el certificado catastral actualizado en el que se evidencie la inscripción ordenada en la resolución citada (art. 82 y 375 del C.G.P.).

Por lo anterior se procederá a Inadmitir la demanda y a conceder a la parte actora un término de cinco (05) días para subsanar las glosas anotadas. (Artículo 90 del CGP)

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

**RESUELVE**

**1º. INADMITIR** la demanda por la razón expuesta en la parte motiva.

**2º.** En consecuencia, **CONCEDASELE** a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las observaciones anotadas, so pena de ser rechazada la demanda.

**3º. RECONOCER** personería jurídica a la Dra. MARLY TRILLOS MOLINA, como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

La Jueza,

  
Compared with  
CamScanner  
**MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**  
Firma electrónica

**JUZGADO TERCERO CIVIL  
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 12 de abril de 2023, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

**EJECUTIVO SINGULAR RAD No. 540014003003-2023-00317-00**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**

Cúcuta, once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al despacho el presente proceso Ejecutivo, instaurado por CONSTRUCTORA E INVERSIONES RICO G S.A.S., mediante apoderado judicial en contra de MULTISERVICIOS Y SUMINISTROS EMILIA S.A.S. y ANGELA JANETH CAPACHO MONTERREY, para si es el caso librar mandamiento ejecutivo de pago.

Realizado el control de admisibilidad de la demanda y sus anexos, observa el despacho que:

. – No se manifiesta bajo la gravedad del juramento que los ORIGINALES de los cheques, bases para la presente ejecución, se encuentran en poder de la parte demandante.

. – Al escrito de la demanda no se anexa el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandante CONSTRUCTORA E INVERSIONES RICO G S.A.S., por lo que el demandante deberá anexarlo en el escrito de subsanación.

Por lo anterior se procederá a Inadmitir la demanda y a conceder a la parte actora un término de cinco (05) días para subsanar las glosas anotadas. (Artículo 90 del CGP)

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

**RESUELVE**

**1º. INADMITIR** la demanda por la razón expuesta en la parte motiva.

**2º.** En consecuencia, **CONCEDASELE** a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las observaciones anotadas, so pena de ser rechazada la demanda.

**3º. RECONOCER** personería jurídica al Dr. JOSÉ ESTANISLAO MIGUEL YAÑEZ ALBINO, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

La Jueza,

  
**MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**  
Firma electrónica

**JUZGADO TERCERO CIVIL  
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 12 de abril de 2023, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

**SUCESIÓN INTESTADA RAD No. 540014003003-2023-00319-00**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**

Cúcuta, once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al despacho el presente proceso de Sucesión Intestada, instaurado por LUIS FELIPE COTE, MARÍA JULIANA COTE, PAULA ANDREA COTE y NATALIA YADIRA COTE, mediante apoderado judicial para dar apertura al proceso de sucesión de la causante MARTHA ELIZABETH COTE GARCÍA (QEPD) quien en vida se identificó con CC. 60.291.996.

Realizado el estudio de admisibilidad de la demanda y sus anexos, observa el despacho que:

. – No se anexan los poderes otorgados por los demandantes para ser representados por el Dr. HERNAN ARIAS VIDALES; por lo que no es dable reconocerle personería jurídica. En consecuencia, el profesional del derecho deberá anexar los respectivos poderes otorgados por los accionantes, cumpliendo los requisitos formales del artículo 74 y siguientes del Código General del Proceso, o conforme lo normado en la Ley 2213 de 2022.

. – Se informa que los demandantes recibirán sus notificaciones judiciales en una sola dirección física y en dos direcciones electrónicas diferentes, por lo que la parte actora deberá aclarar la razón de su manifestación indicando al despacho la dirección física y electrónica que le asista a cada uno de ellos de forma separada y determinada, conforme a lo establecido en el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso.

. – Se establece que a la causante le sobrevive una hermana (NOHORA CRISTINA COTE GARCÍA), y le han fallecido dos hermanos (ALVARO ENRIQUE COTE (QEPD) y LEONOR TRESA COTE GARCÍA (QEPD)). Respecto del hermano fallecido ALVARO ENRIQUE COTE (QEPD) se presentan sus descendientes en representación, no obstante, en el escrito de la demanda no se menciona nada sobre los herederos de la hermana LEONOR TRESA COTE GARCÍA (QEPD), esto es: no se manifiesta bajo la gravedad del juramento desconocer si tiene herederos conocidos, o si estos han iniciado proceso sucesoral; mucho menos se determinan los herederos de la señora LEONOR TRESA COTE GARCÍA (QEPD), por lo que la parte demandante deberá proceder de conformidad.

. – El artículo 6º, numeral 5º, de la Ley 2213 de 2022 de manera clara expresa:

**En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.** (Resaltado por fuera del texto original)

A pesar de la disposición normativa, observa el despacho que no se anexa prueba del envío físico de la demanda y sus anexos a la dirección en donde la heredera NOHORA CRISTINA COTE GARCÍA recibirá sus notificaciones judiciales. Por esta razón, la parte actora deberá proceder de conformidad con lo normado.

. – El artículo 489 del Código General del Proceso, en su numeral 1º, establece que es requisito de la demanda de sucesión que se anexe prueba del estado civil que acrediten el grado de parentesco del demandante con el causante, observando el despacho que, la parte demandante no cumple con la comprobación de la legitimación del interés del demandante LUIS FELIPE COTE, toda vez que no se allega su registro civil de nacimiento en donde se compruebe su consanguinidad con el señor ALVARO ENRIQUE COTE (QEPD), hermano y heredero de la causante del presente trámite. Por lo anterior, la parte actora deberá allegar prueba conducente del estado civil del demandante mencionado para hacerse parte en el presente proceso.

. – El artículo 489 del Código General del Proceso, en su numeral 1º, establece que a la demanda deberá anexarse avalúo de los bienes relictos. En este sentido, la parte demandante manifiesta anexar certificados catastrales de los bienes relacionados en el

inventario de la demanda. No obstante, observa el despacho que los mentados certificados de avalúo no fueron anexos. Por lo que la parte demandante deberá allegar los referidos documentos con la subsanación de la demanda.

. – Observa el despacho que se pretende incluir como bien relicto de la causante el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 272-26148. No obstante, observa el despacho que, las observaciones del certificado de tradición del mentado inmueble expresan que el dominio sobre este bien no reposa en la causante, sino en diferentes personas herederas de GARCÍA SUARES FELISA, quienes adquirieron el bien por adjudicación en sucesión. Por esta razón, se requiere a la parte actora para que ACLARE la razón por la que este bien debería hacer parte de los bienes relictos de la causante, y de ser el caso, excluirlo por no ser del dominio de la señora MARTHA ELIZABETH COTE GARCÍA (QEPD).

Por lo anterior se procederá a Inadmitir la demanda y a conceder a la parte actora un término de cinco (05) días para subsanar las glosas anotadas. (Artículo 90 del CGP)

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

### **RESUELVE**

**1º. INADMITIR** la demanda por la razón expuesta en la parte motiva.

**2º.** En consecuencia, **CONCEDASELE** a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las observaciones anotadas, so pena de ser rechazada la demanda.

**3º. ABSTENERSE** de reconocer personería jurídica al Dr. HERNAN ARIAS VIDALES, como apoderado de la parte actora, hasta tanto no subsane las glosas anotadas.

### **CÓPIESE Y NOTIFIQUESE**

La Jueza,

  
COMPARED WITH  
CERTIFICADO  
**MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**  
Firma electrónica

**JUZGADO TERCERO CIVIL  
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 12 de abril de 2023, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

**EJECUTIVO SINGULAR RAD No. 540014003003-2023-00323-00**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**

Cúcuta, once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al despacho el presente proceso Ejecutivo, instaurado por GERMAN GUERRERO VARGAS, mediante apoderada judicial en contra de EDINSON MARTIN GARCÍA PÉREZ, RAFAEL NIÑO MARTÍNEZ y EDIBERTO VILLAMIZAR MERCHAN, para si es el caso librar mandamiento ejecutivo de pago.

Realizado el estudio de admisibilidad de la demanda y sus anexos, observa el despacho que:

. – No se informa la dirección física en donde la apoderada del demandante recibirá sus notificaciones personales. (Art. 82 núm. 10 CGP).

Por lo anterior se procederá a Inadmitir la demanda y a conceder a la parte actora un término de cinco (05) días para subsanar las glosas anotadas. (Artículo 90 del CGP)

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

**RESUELVE**

**1º. INADMITIR** la demanda por la razón expuesta en la parte motiva.

**2º.** En consecuencia, **CONCEDASELE** a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las observaciones anotadas, so pena de ser rechazada la demanda.

**3º. RECONOCER** personería jurídica a la Dra. MARGARET RODRIGUEZ QUINTERO, como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

La Jueza,



**MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

Firma electrónica

**JUZGADO TERCERO CIVIL  
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 12 de abril de 2023, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**  
**EJECUTIVO SINGULAR - RAD No. 540014003003-2018-00954-00**

Cúcuta, once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A. NIT. 860.002.964-4**  
**DEMANDADO: CINDY ZULAY ANACONA MONCADA CC.**  
**1.090.400.151**

Atendiendo el informe de parqueadero allegado por el Parqueadero Principal S.A.S., se dispone,

**AGREGAR Y PONER** en conocimiento lo informado por este, así:

**PRIMERO:** El vehículo de placas **DMM098** objeto de aprehensión dentro del proceso en referencia, fue inmovilizado por la autoridad competente a saber, Policía Nacional y trasladado a nuestras instalaciones en fecha del 13 de octubre de 2020 bajo inventario N°6039 anexo a la presente.

**SEGUNDO:** Para conocimiento del Señor Juez y de las partes, el suscrito representante legal informa que el rodante de placas **DMM098** se encuentra actualmente en nuestras instalaciones ubicado en la Vereda Chocóa Finca Chocóa Girón, Santander.

**TERCERO:** De igual manera se indica que para efectos de inspección, liquidación de parqueadero, diligencia de secuestro, orden de entrega y demás fines pertinentes, se pueden comunicar con el personal encargado al abonado celular: 3105732058 y/o a través del correo electrónico [administrativo@almacenamientolaprinicipal.com](mailto:administrativo@almacenamientolaprinicipal.com).

Por otra parte, revisada la actuación procesal, dado que, no obra respuesta por del Inspector de Transito del Municipio de Girón-Santander al requerimiento ordenado en auto anterior, se dispone,

**REQUERIR** nuevamente al INSPECTOR DE TRANSITO DEL MUNICIPIO DE GRON – SANTANDER, para que informe sobre el cumplimiento de la comisión ordenada mediante auto de fecha 21-10-2020, comunicada mediante correo electrónico de fecha 18-01-2021, consistente en:

Teniendo en cuenta el escrito emanado del DEPARTAMENTO DE POLICIA DE SANTANDER, donde nos informan que el vehículo de propiedad de la demandada CINDY ZULAY ANACONA MONCADA CC. 1090400151, identificado con **PLACA: DMM098**; marca RENAULT; servicio PARTICULAR; color GRIS COMET; motor No. F710Q186604; línea SANDERO; modelo 2016, fue inmovilizado y dejado a disposición del despacho, dentro del parqueadero vereda Laguneta finca Castalina almacenamiento de vehículos inmovilizados por embargos LA PRINCIPAL SA, municipio de Girón – Santander. CEL. 3103369627, se dispone:

**COMISIONAR** al INSPECTOR DE TRANSITO DEL MUNICIPIO DE GIRON - SANTANDER, para que lleve a cabo la diligencia de secuestro del Vehículo descrito en el inciso anterior, teniendo en cuenta lo previsto en el parágrafo del artículo 595 del CGP.

**COMUNÍQUESE** el presente requerimiento al INSPECTOR DE TRANSITO DEL MUNICIPIO DE GIRON – SANTANDER, enviándole copia del presente auto (Art. 111 CGP), para que proceda de conformidad a lo ordenado.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

**La Jueza,**



COMUNICACIONES  
ELECTRÓNICAS

**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

*Por fallas en la plataforma de firma electrónica, El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).*

**JUZGADO TERCERO CIVIL  
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 12 de abril de 2023, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.